



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **EMILSEN GELVEZ MALDONADO**
DEMANDADO: **NACÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
RADICADO: **15001-33-33-010-2018-00171 -00**

Como quiera que venció el término de traslado de la demanda (fl.66), sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, la entidad demandada dentro de la contestación propuso como excepción previa la falta de integración del litis consorcio necesario.

Así las cosas, en atención a lo señalado en el artículo 12 de Decreto 806 de 2020 y una vez corrido el traslado correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara, procede el Despacho a resolver la excepción formulada (fl. 78); previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada junto con la contestación de la demanda, propuso la excepción previa de “integración de Litis consorcio necesario”, atendiendo a que considera que en tal calidad debe vincularse al contradictorio a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado:

*"existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive (...)"(Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En ese orden, se observa que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con el demandante una relación de derecho sustancial inescindible.

Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra del demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Así, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha confirmado esta postura, al considerar:

*"En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien **funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados**, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque **lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.***

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE. 2017. Pág. 353.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.

En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”² (Negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior;

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la excepción previa de “integración de Litis consorcio necesario”, formulada por el apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (ff. 72 Vto.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho con el fin de darle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HILBEDRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTADO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018.